



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

PROCESO 08001405300320230030200
DEMANDANTE ERNESTO RAFAEL LAMBY GOYENECHE
DEMANDADO BLANCA ROSA BELEÑO PARRA
NELSON ENRIQUE OSPINO OROZCO
SANDRA PATRICIA TORRES ÁLVAREZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por el señor ERNESTO RAFAEL LAMBY GOYENECHE contra los señores BLANCA ROSA BELEÑO PARRA, NELSON ENRIQUE OSPINO OROZCO y SANDRA PATRICIA TORRES ÁLVAREZ, en la cual se observan que no han sido surtidas totalmente las notificaciones a la parte demandada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veintisiete (27) de octubre de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

PROCESO 08001405300320230030200
DEMANDANTE ERNESTO RAFAEL LAMBY GOYENECHÉ
DEMANDADO BLANCA ROSA BELEÑO PARRA
NELSON ENRIQUE OSPINO OROZCO
SANDRA PATRICIA TORRES ÁLVAREZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la presente demanda Declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por el señor ERNESTO RAFAEL LAMBY GOYENECHÉ contra los señores BLANCA ROSA BELEÑO PARRA, NELSON ENRIQUE OSPINO OROZCO y SANDRA PATRICIA TORRES ÁLVAREZ, no cuenta con las notificaciones surtidas a la parte demandada.

Así las cosas, este despacho no puede adelantar el trámite correspondiente, atendiendo a que la señora SANDRA PATRICIA TORRES ÁLVAREZ, fue notificada personalmente el 10 de julio de 2023, en la dirección física carrera 49 No. 70-123, a través de la empresa de mensajería *Tempo Express S.A.*, no obstante, continúa pendiente la notificación dispuesta en el artículo 291 del C. G. del P., que al respecto señala:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”



Por lo anterior, es claro que conforme con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C. G. del P., a la parte actora le asiste la carga procesal de la notificación por aviso de la demanda, trámite sin el cual este despacho no podrá darle continuidad al proceso. De allí que resulte procedente requerir al señor ERNESTO RAFAEL LAMBY GOYENECHE, a fin de cumplir con la carga procesal correspondiente, so pena de aplicación del artículo 317-1 del C.G. del P., que señala:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

De conformidad a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

REQUERIR al señor ERNESTO RAFAEL LAMBY GOYENECHE, en su condición de parte demandante, por el término de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca54c553fb4c60528757ae786a39313c03e295400d7087e961e46437dbf4838**

Documento generado en 27/10/2023 01:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>